



Quito D.M., 23 enero de 2025

Oficio No. CC-SG-2025-218



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2025-01302**
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 24/01/2025 15:35
NRO DOCUMENTO: CC-SG-2025-218
TOTAL DOCUMENTOS: 8 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Doctor
Mario Godoy Naranjo ✓
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funcionjudicial.gob>

De mi consideración.-

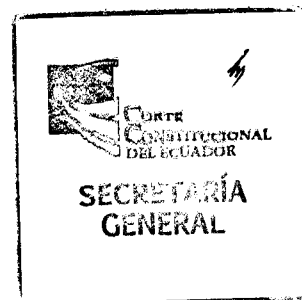
Para los fines legales pertinentes, remito **AUTO DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN de 16 enero de 2025** (el documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1]), emitido dentro de los casos **Nos. 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP acumulados**, presentadas por Segundo Arquímedes Ordóñez Balberde, procurador común; Defensoría del Pueblo; Daynis Rosario Ortiz Cacierra, procuradora común; y, María Cecilia Castillo Barrio, referente a las acciones de protección **Nos. 23571-2019-01605, 23201-2021-01654 y 23171-2023-00002**.

Atentamente,

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Adjunto: lo indicado
ASGB/mmm

[1] <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de enero de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados (i) el 9, 19 y 23 de diciembre de 2024 y el 9 de enero de 2025 por Walter Sánchez Ramos, en calidad de presidente de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer; (ii) el 10 de diciembre de 2024 por el Ministerio de Gobierno; (iii) el 11 de diciembre de 2024 por Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y por Segundo Ordóñez Balberde, en calidad de procurador común de los accionantes; (iv) el 20 de diciembre de 2024 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;¹ (v) el 9 y el 13 de enero de 2025 por Furukawa;² y, (vi) el 10 de enero de 2025 por el Consejo de la Judicatura.³ El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa **1072-21-JP**, revisión de sentencia de garantía jurisdiccional, emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de noviembre de 2024, la Corte Constitucional emitió la sentencia 1072-21-JP/24 (“**sentencia**”).⁴ En esta sentencia, la Corte declaró que la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador (“**Furukawa**”) violó la prohibición de la esclavitud al someter a las y los abacaleros de sus haciendas a servidumbre de la gleba. La Corte también declaró que las entidades públicas accionadas —ministerios del Trabajo, Educación, Gobierno, MIES y Salud— no adoptaron medidas de prevención y protección a las víctimas frente a la servidumbre de la gleba. La sentencia ordenó varias medidas de reparación integral por la violación de la prohibición de la esclavitud y la falta de prevención de las entidades públicas accionadas.⁵ La sentencia fue notificada el 5 de diciembre de 2024.
2. El 9 de diciembre de 2024, Walter Sánchez Ramos, en calidad de presidente de la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer, presentó un escrito

¹ En este escrito la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remite información “reservada” relacionada con el cumplimiento de la sentencia 1072-21-JP/24.

² En estos escritos Furukawa informa acerca del nombramiento de Guido Páez Puga como gerente general.

³ En su escrito el Consejo de la Judicatura remite información relacionada con el cumplimiento de la sentencia 1072-21-JP/24.

⁴ La sentencia fue aprobada por la mayoría de la Corte Constitucional, con dos votos salvados del juez Enrique Herrería y la jueza Teresa Nuques. Las juezas Alejandra Cárdenas y Carmen Corral se abstuvieron de votar al estar excusadas dentro de la causa.

⁵ La sentencia ordenó una medida de reparación económica y un acto de reconocimiento público de responsabilidad y disculpas a cargo de Furukawa. Como reparación integral por la responsabilidad institucional de las entidades públicas competentes, la Corte ordenó la creación de una política pública interinstitucional dirigida a atender y superar las causas estructurales que favorecieron la servidumbre de la gleba. Adicionalmente, la Corte ordenó disculpas públicas, reformas legales dirigidas a evitar la impunidad corporativa y eliminar las prácticas análogas a la esclavitud y otras formas precarias de trabajo agrícola, la creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba y otras expresiones artísticas que generen memoria sobre los hechos, la declaración de un día de conmemoración de las víctimas de Furukawa y la difusión de la sentencia.

solicitando que la Corte resuelva un conflicto interno relativo a la supuesta invasión de la hacienda Isabel ubicada en el km 42 de la vía Santo Domingo-Quevedo. La misma petición consta en los escritos presentados el 19 y 23 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025.

3. El 10 de diciembre de 2024, el Ministerio de Gobierno interpuso recurso de aclaración de la sentencia. El 11 de diciembre de 2024, Furukawa y los accionantes interpusieron, de manera separada, recursos de aclaración y ampliación.

2. Cuestión previa

4. Walter Sánchez Ramos pretende que la Corte dirima una supuesta controversia entre Furukawa, la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer y algunas personas que estarían “invadiendo” la hacienda Isabel (párrafo 2).⁶ El compareciente no fue parte ni participó en el proceso de revisión ante la Corte, pese a que conocía del proceso porque su testimonio fue anunciado como prueba por parte de Furukawa y la jueza sustanciadora le convocó a la audiencia llevada a cabo el 9 de abril de 2024.⁷ Al no haber comparecido al proceso, los hechos expuestos en el escrito presentado el 9 de diciembre de 2024⁸ —supuestos conflictos internos relacionados con el comodato de la hacienda Isabel que afectarían a la asociación que representa— no fueron materia de la *litis* ante la Corte y no corresponde pronunciarse sobre ellos una vez que la sentencia ha sido emitida. En consecuencia, la petición de Walter

⁶ La pretensión del escrito es la siguiente: “que nos paguen el aproximado de las 2.808 toneladas métrica de fibra de abacá, ya sea la Compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, o las instituciones antes mencionadas que ayudaron ingresar al grupo de personas que nos invadieron las 117 hectáreas de la Hacienda Isabel María, ubicada en el kilómetro 42 vía Quevedo-Santo Domingo [sic]”. Los antecedentes que se señalan en el escrito son los siguientes: “la Compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, entrego a la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer, la Hacienda Isabel María con una extensión de 206 hectáreas cultivada de abacá, ubicada en el kilómetro 42 vía Quevedo-Santo Domingo, en comodato. [...] Aunque es preferible venderle a la Compañía Furukawa por la calificación y el precio que paga y la Asociación ASAESNUAM, desde un principio ha facturado los kilos de fibra que le vendemos a la Compañía Furukawa, nosotros pagamos la retención y la Compañía el IVA. Pero días después, sin nuestros consentimientos, funcionarios de la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica social MIES, la Comisión Especializada Permanente de Derechos Humanos Colectivos de la Asamblea Nacional, Registro Civil juntos con las organizaciones CEDHU, SURKUNA, CDES, CNC, ONG, y un grupo de 123 personas, y estando la puerta cerrada con candado de la Hacienda Isabel María, ingresaron a pies y nos invadieron 117 hectáreas de abacá, provocado un enorme perjuicio de pérdida económica, para la Asociación Agrícola Abacalera Esperanza de un Nuevo Amanecer [sic].”

⁷ Auto de 22 de marzo de 2024, mediante el cual se admitieron las pruebas anunciadas por Furukawa. Estas pruebas incluían “siete testimonios de ‘trabajadores de Furukawa’ a fin de declarar sobre los hechos objeto del proceso de revisión y el testimonio de Walter Dionicio Sánchez Ramos a fin de declarar ‘sobre el acuerdo de mediación con Furukawa, relativo a la ocupación de la tierra y la compra del abacá’”.

⁸ Como se señaló en el párrafo 2, los escritos presentados posteriormente reiteran los hechos y la petición del escrito de 9 de diciembre de 2024.

Sánchez Ramos es improcedente. A continuación, la Corte se pronunciará sobre los recursos horizontales interpuestos por las partes procesales.

3. Oportunidad

5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) prescribe que se podrá solicitar la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación. La sentencia 1072-21-JP/24 fue notificada el 5 de diciembre de 2024, por lo que el término para interponer recursos horizontales venció el 11 de diciembre de 2024.⁹ Al haberse presentado el 10 y 11 de diciembre de 2024, los recursos horizontales interpuestos dentro de la causa por el Ministerio de Gobierno, Furukawa y los accionantes son oportunos.

4. Fundamentos de los recursos

4.1. Recurso interpuesto por el Ministerio de Gobierno

6. El Ministerio de Gobierno solicita la aclaración de los siguientes puntos de la sentencia: (i) la ejecución de la medida simbólica de creación de un documental sobre los hechos juzgados el caso; (ii) la conmemoración anual a las víctimas de Furukawa; y, (iii) la responsabilidad del Ministerio de Gobierno en el período posterior a 2018. Los argumentos del Ministerio de Gobierno se sintetizan a continuación.

6.1. Sobre el primer punto, el Ministerio de Gobierno considera que existe oscuridad respecto de lo siguiente: (i) la manera o forma en que las entidades estatales deben coordinar la creación del documental; (ii) cuál será el equipo realizador del documental; (iii) el lugar en que se realizaría el documental y su tiempo aproximado de duración; y, (iv) si el equipo realizador asumirá los costos de producción del documental.

6.2. Sobre el segundo punto, el Ministerio de Gobierno afirma que “si bien [...] la Corte ha señalado que las entidades públicas deberán publicar en el portal web de manera anual, [...] no se establece el tiempo máximo de publicación ni el contenido de dicha publicación”. El Ministerio de Gobierno solicita entonces que la Corte aclare “el tiempo que debe durar esta medida de publicación anual, así como [su] contenido”.

⁹ En el cómputo del término se considera el feriado local en la ciudad de Quito correspondiente al 6 de diciembre de 2024.

6.3. Sobre el tercer punto, el Ministerio de Gobierno sostiene que no puede afirmarse que dicha cartera de Estado “haya causado violación de derechos en ese período cuando no era de su competencia”. En su criterio, existiría una contradicción en los párrafos 165 y 179 de la sentencia respecto de la responsabilidad del Ministerio de Gobierno. Solicita que la Corte aclare si se consideraron las diferentes competencias atribuibles al Ministerio de Gobierno.

4.2. Recursos interpuestos por Furukawa

7. Furukawa solicita que se amplíe y aclare la sentencia en los puntos que se sintetizan a continuación.

7.1. Se amplíe la sentencia para “detallar de manera precisa los parámetros y criterios aplicados en la cuantificación de los valores reconocidos como reparaciones”. En su criterio, deberían considerarse “factores como la antigüedad de las personas afectadas, los roles o cargos desempeñados y los daños alegados en cada caso”.

7.2. Furukawa insiste en que se deberían revisar los criterios para fijar los montos de las indemnizaciones, pues considera que serían de cumplimiento imposible porque le impedirían “honrar compromisos salariales, seguridad social y otros derechos laborales” de sus actuales trabajadores. La empresa señala que la administración de 2019 “ha implementado cambios sustanciales” y que la Corte habría reconocido que actualmente cumple “todas sus obligaciones laborales y sociales”.

7.3. Se aclare la sentencia respecto de si “los valores adicionales reconocidos son acumulativos en los casos en los que una persona pertenece a más de una categoría”. Como ejemplo, menciona el caso de una mujer que también forme parte del grupo de niñas o adolescentes.

7.4. Furukawa señala que la empresa realizó “pagos previos” que serían “esfuerzos concretos de reparación por parte de Furukawa” y que no habrían sido considerados por la Corte, lo cual “podría interpretarse como un sesgo en contra de la compañía”. Solicita que se amplíe la sentencia “para determinar explícitamente cómo se imputarán estos pagos en la liquidación final de las reparaciones materiales e inmateriales”.

7.5. Furukawa afirma que las haciendas Ximena, Narcisa, Mónica, Yolanda, Lucía, Wagner, Vilma e Isabel “se encuentran invadidas por varios accionantes de esta causa”, lo cual limitaría su capacidad para cumplir las medidas de reparación.

Solicita que se amplíe la sentencia “para determinar cómo se garantizará la entrega de tierras en contextos donde la compañía no tiene el control efectivo sobre los predios, sino más bien los tienen varios de los beneficiarios de las medidas”.

- 7.6. Furukawa cuestiona el alcance de la responsabilidad de los arrendatarios y solicita que se amplíe la sentencia para determinar “cómo se definirá la responsabilidad de los arrendatarios, quienes en muchos casos actuaron como intermediarios directos en la gestión de las tierras y en la contratación de las personas que laboraron en condiciones denunciadas como indignas”.
- 7.7. Furukawa señala que existe “falta de claridad sobre la vigencia actual” de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de origen de la causa 1072-21-JP. Solicita que se aclare “los efectos concretos de la disposición de dejar sin efecto estos procesos y, en consecuencia, confirme expresamente que la medida cautelar ordenada en el proceso de origen ha perdido vigencia y no puede ser invocada por los accionantes para permanecer por la fuerza en las propiedades de la empresa”.
- 7.8. Se amplíe la sentencia en los siguientes aspectos relacionados con la responsabilidad de Furukawa (i) las pruebas específicas que sustentan la conclusión de que existió esclavitud; y, (ii) los parámetros jurídicos y doctrinarios aplicados para calificar las condiciones denunciadas como esclavitud, considerando que las pretensiones originales se centraban en derechos laborales.
- 7.9. Se amplíe la sentencia en relación con los criterios específicos que justificaron la selección del caso y que se brinde una “justificación frente a las observaciones del voto salvado” sobre por qué la Corte “procedió a realizar un mérito del caso concreto, pese a que el voto salvado del Dr. Herrería cuestiona de manera fundamentada su procedencia”.
- 7.10. Se aclare cómo se garantizará la viabilidad de las entregas de tierras considerando que se ha ordenado la prohibición de enajenar bienes inmuebles.
- 7.11. Se aclare “bajo qué norma legal o constitucional se fundamenta la intervención ordenada y se amplíe cuál es la causal específica que se considera aplicable a este caso y cómo esto se alinea con los fines de reparación de la sentencia”. En su criterio, es necesario que se aclare y amplíe este punto para “garantizar que las medidas dispuestas en la sentencia se ajusten al principio de legalidad y que no vulneren los derechos de Furukawa ni desvirtúen los objetivos de la reparación”.

7.12. Finalmente, Furukawa cuestiona que la reparación económica haya sido impuesta únicamente a la empresa y no a las entidades públicas del Estado. Solicita que se amplíe la sentencia “para detallar los criterios utilizados para excluir al Estado del pago de reparaciones materiales e inmateriales”.

4.3. Recursos interpuestos por los accionantes

8. Los accionantes primero solicitan que se rectifique un error de escritura en el párrafo 198.3.1. de la sentencia, pues consta el nombre “Milton Preciado Quiñónez cuando lo correcto es Melinton Preciado Quiñónez”. Luego, los accionantes solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia en los puntos que se sintetizan a continuación.

8.1. Se amplíe y aclare el párrafo 201.5 de la sentencia, a fin de explicar “cuáles son las acciones concretas que deberán realizar la DPE, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura en el marco de la ‘supervisión’ y ‘acompañamiento’ en el relacionamiento con terceros”. Además, solicitan que se aclare si las acciones para favorecer el acceso a créditos productivos corresponden a las mismas entidades estatales, considerando el artículo 34 de la ley citada por la Corte, y que se aclare y amplíe cuáles son las acciones concretas que deberán realizarse para favorecer el acceso a créditos.

8.2. Se aclare si la medida de no repetición referente a la política pública interinstitucional mencionada en el párrafo 223 es la misma que aquella dispuesta en el párrafo 213 y, de ser así, se amplíe el párrafo 214.2 “en cuanto a las acciones necesarias para cumplir el Objetivo 2, de manera que la primera de dichas acciones sea un diagnóstico sobre las causas estructurales de la servidumbre de la gleba”.

8.3. Se amplíe la sentencia en cuanto al pago de la perita que realizó el cálculo de la reparación económica dentro de la causa 1072-21-JP, cuyas sentencias fueron dejadas sin efecto por la Corte. Los accionantes señalan que Furukawa no ha pagado a la perita pese a los requerimientos del juez ejecutor.

9. Finalmente, los accionantes solicitan que se garantice la confidencialidad de la fase de ejecución de la sentencia en lo relacionado con las medidas de compensación materiales e inmateriales, “dado que existirá información personal económica de los accionantes cuya divulgación podría poner en riesgo [su] integridad en el actual contexto de inseguridad”.

5. Análisis

10. De conformidad con el artículo 253 del COGEP, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos.¹⁰ Las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de aclaración o de ampliación que no se orienten a corregir una oscuridad o una omisión de pronunciamiento —y que se limiten a cuestionar el fondo de la decisión— deben ser negadas.¹¹

5.1. Recurso interpuesto por el Ministerio de Gobierno

11. La solicitud del párrafo 6.1 pretende que se aclaren varios aspectos relacionados con la ejecución de la medida de creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba (párrafo 222.1 de la sentencia).

11.1. No le corresponde a la Corte definir la forma en que deben coordinar las entidades públicas accionadas ni todas las acciones a realizar. Deben realizar todas las acciones que consideren necesarias para cumplir el objetivo identificado por la Corte, esto es, la organización y creación del documental. La Corte aclara que esta coordinación implica, al menos, realizar esfuerzos conjuntos con el Ministerio de Cultura, como entidad pública con competencias especializadas en materia de cultura y arte en el país.

11.2. En cuanto al equipo profesional que realizará el documental, no le corresponde a la Corte establecer el procedimiento mediante el cual se contará con el equipo a cargo de la realización del documental. Los mecanismos de contratación pertinentes se encuentran contemplados en la ley. Por tanto, no existe algo que aclarar.

11.3. Tampoco le corresponde a la Corte definir el tiempo de duración ni el lugar de realización del documental, por lo que no existe algo que aclarar sobre este punto. La sentencia identifica el objetivo del documental, esto es, narrar las formas de explotación y vulneraciones de derechos, las omisiones estatales, las acciones de la empresa, las voces de las víctimas y de los defensores de sus derechos. El documental deberá contar con el tiempo suficiente para cumplir este objetivo.

¹⁰ “Art. 253.- Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

¹¹ CCE, auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 10-11.

- 11.4.** En cuanto a los costos, cabe recordar que la creación del documental se ordenó como consecuencia de la responsabilidad institucional de distintas entidades públicas, por lo que no correspondería que el equipo realizador asuma los costos. Los costos deben, por tanto, corresponder a una de las entidades públicas accionadas. La Corte considera adecuado que estos sean asumidos por el MIES. Esta entidad tiene competencia para garantizar los derechos de las personas socialmente excluidas como son los abacaleros sobre los que tratará el documental. En consecuencia, se aclara la sentencia sobre este punto relacionado con los costos del documental, insistiendo en que el MIES deberá realizar esfuerzos conjuntos con el Ministerio de Cultura para la elaboración del documental conforme el párrafo 11.1 de este auto.
- 12.** Sobre la solicitud del párrafo 6.2 referente al día de conmemoración, la sentencia es clara en cuanto a que la publicación debe realizarse “en cada día conmemorativo” (párrafo 222.3). Conforme la sentencia, la publicación debe reflejar que se conmemora el día de las víctimas de Furukawa. Por tanto, no existe algo que aclarar ni definir un tiempo adicional de permanencia de la publicación. Para cumplir la medida, como consta en la sentencia, debe realizarse una publicación en cada día conmemorativo.
- 13.** La solicitud del párrafo 6.3 refleja la inconformidad del Ministerio de Gobierno con el análisis de la Corte sobre su responsabilidad. No existe una contradicción entre los párrafos 165 y 179. El primero analiza sus competencias hasta 2018 y el segundo, en concordancia con el párrafo 173, la intervención de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política una vez que conoció la denuncia de las y los abacaleros. Por tanto, no existe algo que aclarar.

5.2. Recursos interpuestos por Furukawa

- 14.** La solicitud sintetizada en el párrafo 7.1 se refiere a los parámetros para cuantificar el monto de las reparaciones económicas a favor de las víctimas. Los párrafos 191-198 de la sentencia explican que la cuantificación de la reparación económica se realiza en equidad,¹² pues la violación a la dignidad humana que se encontró es incuantificable a través de parámetros exactos y requiere evitar procedimientos que dilaten la ejecución de la sentencia. Este es un criterio que se ha adoptado en otros casos.¹³ Por tanto, sobre los parámetros para la cuantificación de la reparación no existe nada que ampliar.

¹² Es importante resaltar que la equidad, entre otras cosas, se refiere a la apreciación de la Corte del sufrimiento que la violación de derechos ocasiona a las víctimas y, por tanto, no tiene parámetros de medición o determinación exactos.

¹³ CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 347. En el mismo sentido, ver las sentencias 159-11-JH/19, 904-12-JP/19, 335-13-JP/20, 889-20-JP/21, 2936-18-EP/21, 1024-19-JH/21, 1504-19-JP/21, 832-20-JP/21, 1351-19-JP/22, 725-15-JP/23 y 1438-20-JP/23.

15. Por otra parte, en la solicitud sintetizada en el párrafo 7.2 Furukawa se limita a afirmar que la sentencia sería de cumplimiento imposible, sin justificar esta afirmación más allá de referirse a compromisos laborales frente a sus actuales trabajadores.¹⁴ Como se establece en la sentencia, la Corte considera que el monto inicial de USD 20.000,00 es razonable como un primer pago y puede ser satisfecho por Furukawa conforme su patrimonio. La existencia de actuales obligaciones no puede ser una excusa para no cumplir los pagos a las víctimas, considerando que, según la sentencia, Furukawa se benefició de su actividad durante décadas. El plan para el resto de los pagos debe ser presentado a la Corte, conforme la sección 11.1.2 de la sentencia. Por tanto, sobre este punto relacionado con la cuantificación de las indemnizaciones tampoco existe algo que ampliar.
16. En cuanto a la solicitud del párrafo 7.3 sobre si los montos adicionales son acumulativos, la sentencia es clara en el párrafo 198 al señalar que la reparación se establece con montos base y “montos adicionales **que deben sumarse a los montos base, en función de la condición específica de las víctimas**” (énfasis añadido). Los párrafos siguientes establecen los montos adicionales por cada condición específica, de USD 5.000,00 cada uno. Por tanto, la sentencia establece que estos montos adicionales son acumulativos en los casos en los que una persona pertenece a más de una categoría y no existe nada que aclarar.
17. Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.4, Furukawa afirma que realizó ciertos pagos a las personas afectadas que representarían “esfuerzos de reparación” y que no habrían sido considerados por la Corte, pues estos pagos deberían influir en el monto de las reparaciones. La sentencia de la Corte no desconoció los pagos realizados por Furukawa. El párrafo 135.2 de la sentencia expresamente señala que la defensa de la empresa sobre el alcance de su responsabilidad fue contradictoria y que “el comodato y las ‘ayudas económicas solidarias’ no constituyen un reconocimiento de responsabilidad ni una reparación a las y los abacaleros y arrendatarios, pues fueron entregadas a cambio de una renuncia a acciones judiciales, a fin de que las y los abacaleros no logren reclamar sus derechos”. Las indemnizaciones ordenadas por la Corte, como se señala en la sentencia, corresponden a la afectación profunda a la dignidad de las víctimas. Por tanto, estas indemnizaciones cuantificadas en equidad son independientes de otro tipo de pagos y de ninguna forma pueden ser consideradas un enriquecimiento para las víctimas de servidumbre de la gleba. Dado que la sentencia sí se pronunció sobre los pagos realizados por Furukawa como “ayudas económicas solidarias”, no existe nada que ampliar.

¹⁴ Sobre este punto, cabe resaltar que el caso fue juzgado por la Corte hasta 2019. Por tanto, contrario a lo afirmado por Furukawa en el párrafo 7.2, la Corte no ha reconocido en ningún momento que la empresa actualmente cumple todas sus obligaciones.



18. Sobre la solicitud sintetizada en el párrafo 7.5 respecto de la “invasión” de las tierras de la empresa, la sentencia de la Corte en el párrafo 201.4 estableció que Furukawa debe presentar un plan de pagos que contenga propuestas que contemplen la entrega de tierras. Furukawa afirma que estas tierras estarían ocupadas por los accionantes y que aquello podría dificultar el cumplimiento de la sentencia. La Corte reconoce el conflicto social existente en las haciendas, producto de las décadas de violaciones a la dignidad humana de las víctimas. Este conflicto social no impide la ejecución de la sentencia. La empresa debe cumplir la sentencia de buena fe, lo cual implica presentar el plan de pagos requerido por la Corte con propuestas que consideren la situación de las tierras. De encontrarse las tierras ocupadas por los propios accionantes, esto no sería un obstáculo para que la empresa entregue dichas tierras en cumplimiento de esta sentencia. Dado que la empresa debe presentar el plan de pagos ordenado por la Corte cuyo contenido consta en la sentencia, no existe nada que ampliar sobre este punto.
19. Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.6 sobre la responsabilidad de los arrendatarios, la sentencia se pronuncia de manera extensa en la sección 6.1 y evidencia que los arrendatarios que comparecieron al proceso comparten las mismas condiciones de extrema vulnerabilidad de las y los abacaleros. Este razonamiento se reitera en los párrafos 103 y 124.4 de la sentencia. Por tanto, la solicitud de Furukawa refleja su inconformidad con el análisis de la Corte y no existe nada que ampliar.
20. En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 7.7 referente a la medida cautelar dictada en el proceso de origen, no le correspondía a la Corte emitir un pronunciamiento sobre esta medida porque (i) no fue solicitado por ninguna de las partes procesales y (ii) el auto de aclaración de la sentencia de apelación de la causa 1072-21-JP dejó sin efecto expresamente la medida cautelar ordenada en dicho proceso. Por tanto, no existe nada que aclarar sobre este punto.
21. Ahora bien, lo señalado en el párrafo anterior no implica que no puedan existir otras medidas cautelares en otros procesos en contra de la empresa que deban cumplirse y que no sean competencia de esta Corte. En ese sentido, los accionantes han afirmado en un escrito presentado a la Corte que “por amenazas de desalojos contaban con medidas cautelares constitucionales a su favor emitidas en 2020 que fueron luego revocadas por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas [y actualmente] cuentan con medidas de protección concedidas por la justicia penal en el marco del proceso que se sigue contra Furukawa Plantaciones por trata de personas con fines de explotación laboral”.¹⁵ Por tanto, no le corresponde a la Corte afirmar de manera categórica, como pretende Furukawa, que los accionantes no pueden invocar alguna medida cautelar “para permanecer [...] en las propiedades de la empresa”.

¹⁵ Escrito de 4 de abril de 2024.

22. La solicitud sintetizada en el párrafo 7.8 se reduce a la inconformidad de Furukawa con la declaratoria de violación de la prohibición de la esclavitud. La sentencia explica por qué el caso no se reduce a pretensiones de carácter laboral en la sección 3, justifica las definiciones necesarias para analizar la prohibición de la esclavitud en la sección 5.1 y analiza la responsabilidad de Furukawa en la sección 8. Por tanto, no existe nada que ampliar sobre estos puntos.
23. En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 7.9 sobre el alcance de la revisión del caso, en el párrafo 42 se explica el objeto de la revisión y las razones por las cuales la sentencia debe tener efectos para las decisiones de los casos revisados. Además, conforme la nota al pie 24, la Corte encontró que podían existir daños reparables y en el párrafo 189 se explica por qué es necesario dejar sin efecto las distintas decisiones revisadas. En consecuencia, no existe nada que ampliar y la solicitud de Furukawa sobre este punto es una manifestación clara de su inconformidad con la sentencia.
24. Respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.10, la medida de prohibición de enajenar no impide la ejecución de la sentencia. Su objetivo es que Furukawa no enajene sus inmuebles a terceras personas, lo cual implicaría que no existan tierras para cumplir las reparaciones ordenadas por la Corte (párrafo 202 de la sentencia). La medida de prohibición de enajenar no representa ningún obstáculo para que Furukawa realice el pago inicial y presente propuestas para la entrega de tierras, conforme el párrafo 201 de la sentencia. Además, como se establece en el párrafo 202, el levantamiento de las medidas ordenadas por la Corte (incluyendo la prohibición de enajenar inmuebles) será progresivo en función de los pagos que realice Furukawa. Dado que la sentencia es clara sobre la prohibición de enajenar y la ejecución de la reparación, no existe nada que aclarar.
25. La Corte tampoco encuentra oscuridad en la sentencia respecto de la solicitud sintetizada en el párrafo 7.11, relativo a la intervención de la compañía. Las normas legales que justifican la intervención de la compañía están citadas en el párrafo 203. En el mismo párrafo y en concordancia con el párrafo 202 y la nota al pie 294 se establece que esta medida es necesaria para preservar el patrimonio de la empresa y asegurar la ejecución de la sentencia. En consecuencia, no existe nada que aclarar sobre este punto.
26. La solicitud sintetizada en el párrafo 7.12 nuevamente refleja la inconformidad de Furukawa con las reparaciones ordenadas en la sentencia. La sentencia justifica las distintas medidas que son necesarias y proporcionales en relación con la responsabilidad de la empresa y de las entidades públicas accionadas en las secciones



11.1 y 11.2, sin que corresponda cuestionar su corrección a través de un recurso de ampliación. Por tanto, se niega el recurso de Furukawa sobre este punto también.

5.3. Recursos interpuestos por los accionantes

27. En atención a la solicitud sintetizada en el párrafo 8, corresponde corregir el error de escritura constante en el párrafo 198.3.1 de la sentencia porque el nombre del accionante es Melinton Preciado Quiñónez, como consta en la primera tabla del Anexo 1.
28. Sobre la solicitud sintetizada en el párrafo 8.1, no le corresponde a esta Corte determinar las acciones concretas que debe realizar cada cartera de Estado. Estas entidades públicas deberán actuar en el marco de sus competencias a fin de cumplir lo establecido por la Corte en el párrafo 201.5, esto es, supervisar las condiciones en las que se encuentran las tierras, acompañar a las personas afectadas al momento de relacionarse con terceros a fin de evitar que sean víctimas de abusos y favorecer su acceso a créditos productivos. Como se señala en el párrafo 201.5, las entidades encargadas principalmente de la supervisión de las condiciones de las tierras y del acceso a créditos productivos son el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Trabajo y la DPE. Por tanto, no existe nada que aclarar o ampliar sobre este punto.
29. En cuanto a la solicitud sintetizada en el párrafo 8.2, en el párrafo 213 la Corte identifica acciones concretas por parte del Ministerio del Trabajo para prevenir la esclavitud y sus prácticas análogas en el país, independientemente de “otras medidas que [dicha cartera de Estado] considere adecuadas”. En el párrafo 223 la Corte menciona nuevamente esta medida y luego ordena determinados cambios normativos como garantías de no repetición. Dado que la política pública interinstitucional está ordenada de forma clara en la sentencia y se diferencia de las garantías de no repetición consistentes en cambios normativos, se niega el recurso de los accionantes sobre este punto.
30. Los accionantes en el párrafo 8.3 solicitan que la Corte se pronuncie sobre el pago a la perita dentro del proceso de ejecución de la sentencia que les fue favorable en instancia. No le correspondía a la Corte pronunciarse sobre la fase de ejecución ni el pago a la perita porque su análisis se limitó a las sentencias revisadas y a los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, no existe nada que ampliar sobre este punto.
31. Finalmente, conforme lo solicitado en el párrafo 9, se garantizará la confidencialidad del seguimiento de la reparación económica a fin de proteger la seguridad e integridad de las personas afectadas. Además de la confidencialidad del seguimiento, la Corte

considera ordenar que la DPE, en el marco del rol de supervisión y acompañamiento a las víctimas establecido en el párrafo 201.5 de la sentencia, también adopte las medidas que considere pertinentes para proteger la confidencialidad de la información de los accionantes.

6. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Corregir el error de escritura constante en el párrafo 198.3.1 de la sentencia a fin de que conste “Melinton Preciado Quiñónez” conforme la primera tabla del Anexo 1 de la sentencia.
2. Aceptar parcialmente el recurso de aclaración del Ministerio de Gobierno, aclarando que quien deberá asumir los costos de la creación del documental sobre la servidumbre de la gleba es el MIES y que la coordinación entre las entidades públicas para prestar las facilidades para la realización del documental implica, al menos, realizar esfuerzos conjuntos con el Ministerio de Cultura, como entidad con competencias especializadas en materia de cultura y arte en el país.
3. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Furukawa y por los accionantes, por improcedentes.
4. Negar la petición de Walter Sánchez Ramos por improcedente.
5. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
 LOZADA PRADO
 Alí Lozada Prado
 PRESIDENTE



Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, quien señaló “*como en la sentencia de origen voté salvado, hago un salvado oral*” y Teresa Nuques Martínez, quien manifestó “*presentaré un salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero de 2025; las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce no consignan sus votos en virtud de sus excusas presentadas en la causa, las mismas que fueron aprobadas en las sesiones de 20 de abril de 2022 y 21 de noviembre de 2024, respectivamente.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI